



Roj: **SAN 4298/2024 - ECLI:ES:AN:2024:4298**

Id Cendoj: **28079230012024100458**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2024**

Nº de Recurso: **1634/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0001634 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 11216/2021

Demandante: Carmelo , Belen , Bernarda Y Hortensia

Procurador: JUAN LUIS SENSO GOMEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. LOURDES SANZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **1634/2021** interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Senso Gómez, en nombre y representación de Carmelo , Belen , Bernarda y Hortensia , frente a las Resoluciones del Subsecretario del Interior, por delegación del Ministro, de fechas 26 de abril de 2021 y 28 de abril de 2021, las tres restantes, que les deniegan, respectivamente, el derecho de asilo y la protección subsidiaria; ha sido parte en autos, la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así hizo



en escrito en el que solicitó se dicte sentencia "por la que conforme a las alegaciones de esta demanda, se acuerde dejar sin efecto los actos administrativos objeto del Recurso por los que se deniegan la solicitud de asilo y de protección subsidiaria" y "Subsidiariamente se conceda una protección parcial del artículo 37 de la Ley de Asilo (razones humanitarias) a los solicitantes de asilo y protección subsidiaria, tal como una autorización de residencia y, en su caso el correspondiente trabajo conforme a la norma general de extranjería".

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló una sentencia que desestime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, admitida la documental propuesta consistente en tener por reproducido el expediente administrativo y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 16 de julio de 2024 en que tuvo lugar.

La cuantía del recurso se ha fijado como indeterminada.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. María Lourdes Sanz Calvo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugnan en el presente recurso contencioso-administrativo las Resoluciones del Subsecretario del Interior, por delegación del Ministro, de fechas 26 de abril de 2021 y 28 de abril de 2021, las tres restantes, denegatorias del derecho de asilo y la protección subsidiaria a Carmelo, Belen, Bernarda y Hortensia, respectivamente, nacionales de Palestina EONU.

Se trata de un grupo familiar integrado por Carmelo, nacido en 1978 y su esposa Carmelo, nacida en 1977 y sus dos hijas Bernarda y Hortensia nacidas en 2004 y 2012. Los esposos, asistidos de letrado e intérprete, solicitaron protección internacional el 18 de julio de 2018 en el puesto fronterizo del aeropuerto DIRECCION000, haciendo extensiva dicha petición a sus dos hijas Bernarda y Hortensia. Peticiones que fueron admitidas a trámite y se tramitaron por el procedimiento ordinario.

Asimismo, Carmelo, tiene una segunda esposa Dolores y otros dos hijos con ella, también solicitantes de protección internacional en la misma fecha, igualmente denegada, impugnándose dicha denegación en el PO 1629/1991 de esta Sección, en el que se ha dictado Sentencia de 15 de septiembre de 2023, desestimatoria, recurrida en casación.

En apoyo de su petición manifiesta Carmelo que no tiene país por ser palestino y como refugiado en el Líbano no tiene ningún derecho, durante algún tiempo trabajo para DIRECCION001 pero como Naciones Unidas no proporciona ningún tipo de productos desde 2008 por eso se marchó a Dubai donde estuvo trabajando 10 años, en un colegio privado, pero allí no tenía oportunidades de progresar. Expresa que durante el tiempo que estuvo en Dubai tenía visado de residente, se lo cancelaron a finales de junio por problemas que tuvo con la dirección del colegio, solicitó que le mantuvieran el sueldo, que no se lo bajarán y dijeron que no, le cancelaron el contrato, rescindiendo automáticamente el visado de trabajo. Añade que no puede volver al Líbano porque no se respetan los derechos humanos, trabajó en un colegio de un campo de refugiados y conoce como se vive en un campo de refugiados, la situación está muy mal, quiere que sus hijos crezcan en un entorno donde se sientan igual que otros niños. Que en 2018 solicitó un trabajo en Abu Dabi, pero se lo denegaron por no tener un pasaporte sino un documento de viaje.

Por su parte, Belen relata que abandonó el país por la falta de derechos que como ciudadanos palestinos tienen en el Líbano y porque trabajaba en unas condiciones peligrosas en el campo de refugiados de DIRECCION002, pues estaba rodeada de personas armadas. Señala que hace tiempo decidieron dejar el Líbano para instalarse en Emiratos Árabes, que se fueron en 2008 habiendo vivido en Dubai 10 años, daban clases en colegios privados, cada uno en uno diferente, pero allí los salarios eran muy bajos, vivían con dignidad, pero humildemente. Decidieron abandonar dicho país una vez terminado el curso escolar y finalizados sus contratos laborales, debido a la subida de impuestos, discrepancias entre su marido y sus jefes y subida masiva de precios de los elementos básicos.

Aportan la siguiente documentación: Documentos de viaje para palestinos del Líbano de la unidad familiar; copia de los certificados de nacimiento de los cuatro hijos de Carmelo; certificados de matrimonio del solicitante con cada una de sus dos esposas; copia de la Tarjeta relación de los familiares de la DIRECCION001 en el Líbano; copia de tarjeta de refugiados palestinos en el Líbano de la unidad familiar.

Consta que salieron de Dubai en avión el 3 de julio de 2018 y de allí fueron al Líbano, pues en Beirut, según relató Carmelo, había una persona muy conocida que organizaba un viaje para venir a Madrid y permanecieron



en el Líbano hasta el 11 de julio en que se trasladaron a Etiopía y tras pasar por Bolivia y Brasil salieron de este último país el 18 de julio de 2018 con destino a Madrid.

Los solicitantes, tras llegar a España y solicitar asilo se marcharon a Alemania donde permanecieron hasta que Alemania solicitó su readmisión en virtud del Reglamento de Dublín, solicitud admitida por España, efectuándose su traslado de nuevo a España en febrero de 2019.

En junio de 2020, a través de la DIRECCION003 los solicitantes presentaron sendos escritos de ampliación de alegaciones.

SEGUNDO.- La Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, aplicada por la resolución impugnada, determina en su artículo 2 que: *" El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados , hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967"*

Tales requisitos son (artículos 1 de la Convención y I.2 del Protocolo): *" Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él"*.

Por su parte, el artículo 3 de la citada Ley 12/2009 dispone que: *" La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9"*.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 12/2009, que regula las "Causas de exclusión", dispone que:

"1 . Quedarán excluidas de la condición de refugiados al que se remite el citado artículo 3, señala que quedarán excluidas de la condición de refugiados:

a) las personas que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la sección D del artículo 1 de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta asistencia o protección haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las Resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de Naciones Unidas, aquellas tendrán "ipso facto" derecho a los beneficios del asilo regulado en la presente Ley".

Norma que tiene su correlato en lo establecido en el artículo 12 de la Directiva 2004/83/CE y artículo 12.1 de la actual Directiva 2011/05/UE.

La Administración refiere en las resoluciones correspondientes a los solicitantes principales (las de sus hijas se basan en ellas) que dicha exclusión tiene su origen en los inicios del conflicto árabe israelí. Señala que tras la proclamación del Estado de **Israel** unos 760.000 palestinos resultaron exiliados y Naciones Unidas creó una organización especial en mayo de 1950, la DIRECCION001 , con el mandato de brindar servicios básicos en su zona de operaciones (que abarca, entre otras, el Líbano), decidiéndose en 1951 excluir a estos refugiados palestinos asistidos por la DIRECCION001 del derecho a la protección prevista por la Convención de 1951.

La aplicación de la exclusión, así como la excepción a la misma contemplada en el citado artículo 8.1 de la Ley de Asilo, ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en las sentencias Bolbol (C-31/09, de 27-VI-2010) y Karem El Kott y otros (C-364/11, de 19-XII-2012) en las que se dice que *"corresponde a las autoridades y a los órganos nacionales competentes comprobar si la salida de los solicitantes de asilo está justificada por motivos que escapan a su voluntad y les fuerzan a ausentarse, impidiéndoles entonces recibir protección efectiva por parte de la DIRECCION001 , y habrán de tener en cuenta el objetivo de asegurar la continuidad de los refugiados palestinos y atendiendo al mismo habrán de considerar que un refugiado ha sido forzado a marchar de la zona de operaciones de la DIRECCION001 cuando se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y ese organismo estaba imposibilitado para asegurarle en esa zona condiciones de vida conformes con la misión de la que este último está encargado"*.

En el caso de autos los recurrentes vivieron en el Líbano hasta 2008 y no se discute que están registrados en la DIRECCION001 pues aportan copia del registro en la DIRECCION001 de toda la familia y documentos de viaje expedidos por las autoridades libanesas.



Pero salieron del Líbano en 2008, junto con la segunda esposa de Carmelo y los dos hijos habidos con ella, para trabajar todos ellos de profesores en un colegio privado, cada uno en uno diferente, donde cobraban poco dinero, y de allí se marcharon el 3 de julio 2018 y tras pasar por varios países llegaron a España el 18 de julio de 2018, por lo que salieron de la protección de la DIRECCION001 . Así que debemos analizar si es de aplicación o no la causa de exclusión del art. 8 Ley Asilo.

La Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2012 (C-364/11) sostiene que la expresión " *haya cesado por cualquier motivo*" debe interpretarse en el sentido de que comprende no sólo los supuestos en los que DIRECCION001 dejase de cumplir su misión, sino también aquellos supuestos en los que "el motivo por el que cesa la asistencia también nace de circunstancias que, siendo independientes de la voluntad de la persona interesada, fuerzan a ésta a marchar de la zona de operación del DIRECCION001 ". Por lo tanto, " *una mera ausencia de esa zona o la decisión voluntaria de marchar de ella no puede calificarse como cese de la asistencia*". Correspondiendo "a las autoridades y a los tribunales nacionales competentes comprobar si la salida de la persona interesada está justificada por motivos que, escapando a su control y siendo independientes de su voluntad, la fuerzan a marchar de esa zona, y le impiden así recibir la asistencia prestada en la DIRECCION001 .

Añadiendo el citado Tribunal que, "se ha de considerar que un refugiado palestino ha sido forzado a marchar de la zona de operación del DIRECCION001 cuando se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y ese organismo estaba imposibilitado para asegurarle en esa zona condiciones de vida conformes con la misión de la que este último está encargado".

Conviene reparar en que, como ha señalado la Sentencia de la Sec. 2ª de esta Sala, 13 de junio de 2019 (recurso nº. 823/2017), el TJUE utiliza la expresión " *estado personal de inseguridad grave*" y, por lo tanto, no hace referencia a una situación o estado general, sino a la personal situación del solicitante de protección internacional.

Sin embargo, del relato de los solicitantes, como con detalle se argumenta en las resoluciones recurridas no se deduce que hayan sido objeto de una persecución personal y concreta en EAU ni en el Líbano, diferente de la que pudiera relatar cualquier persona de ese entorno.

Por tanto, en el presente caso, los recurrentes no fueron forzados a marchar del Líbano donde se encontraba bajo la protección de DIRECCION001 , ni tampoco DIRECCION001 dejó de cumplir con su cometido, sino que la familia se marchó voluntariamente a Emiratos Árabes para trabajar en un colegio privado como profesores.

En definitiva, no se ha acreditado que la salida de los demandantes estuviese justificada por motivos ajenos a su voluntad que les forzasen a ausentarse del territorio DIRECCION001 por encontrarse en un estado de inseguridad personal grave. Por tanto, en línea con la Administración, esta Sala concluye que la salida del demandante del territorio DIRECCION001 fue voluntaria y no obligada y que no cabría otorgarles el derecho de asilo en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Asilo.

Criterio que es el seguido en nuestra Sentencia de 15 de septiembre de 2023 (Rec. 1629/2021) desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por Dolores , la segunda esposa de Carmelo , y los hijos de ambos Artemio y Bernabe .

TERCERO.- En cuanto a la protección subsidiaria se encuentra prevista en el art. 4 de la Ley 12/2009. Dicho precepto establece que el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10, y que no puedan o, a causa de dicho riesgo, no quieran, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la misma Ley .

Es decir, los daños graves que se pretenden evitar con la protección subsidiaria son, a tenor del citado artículo 10 de la Ley 12/2009: "a) *la condena a la pena de muerte o el riesgo de su ejecución material; b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante; c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno*".

Tras el estallido del conflicto palestino israelí el 7 de octubre de 2023, con posterioridad a dictarse la SAN de 15 de septiembre de 2023, la situación del conflicto armado implica un alto grado de violencia indiscriminada y esa nueva situación ocasionada en Palestina confirma la existencia de un riesgo real de sufrir daños graves, existiendo en particular una amenaza grave para la vida e integridad física de los civiles motivada por esa situación de guerra, por lo que los recurrentes corren esos graves riesgos casos de regresar al Líbano.



Y es a esa situación actual a la que debe atenderse y la que tiene encaje en los referidos artículos 4 y 10.c) de la Ley 12/2009, como hemos dicho en nuestra Sentencia de 27 de marzo de 2024 (Re. 363/2022), siguiendo lo resuelto en otras referidas al conflicto bélico en Ucrania.

Por tanto, se considera la existencia de elementos necesarios para la concesión del estatuto para la protección subsidiaria a los recurrentes, en atención a la situación actual, que difiere de la existente cuando se dictó la SAN de 15 de septiembre de 2022 y justifica la concesión ahora de la protección subsidiaria, a diferencia de lo que sucedía cuando se dictó la citada sentencia

En consecuencia, el motivo y en definitiva el recurso debe ser estimado atendiendo al suplico de la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte demandada, si bien la Sala haciendo uso de la facultad que confiere el apartado 4 de dicho precepto, limita la cantidad máxima a reclamar por dicho concepto a la cifra máxima de 1500 €, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y actuaciones procesales desarrolladas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FA LLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Sr. Senso Gómez, en nombre y representación de Carmelo , Belen , Bernarda y Hortensia , frente a las Resoluciones del Subsecretario del Interior, por delegación del Ministro, de fechas 26 de abril de 2021 y 28 de abril de 2021, las tres restantes, que les deniega, respectivamente, el derecho de asilo y la protección subsidiaria, resoluciones que se anulan en cuanto deniegan esta última protección, declarando el derecho de los recurrentes a la concesión del estatuto de la protección subsidiaria; con imposición de costas a la parte demandada, si bien limitadas en su cuantía máxima a la cifra de 1500 €.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.